

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

## ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 P
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Sección de la Gaceta.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Tristes son las noticias que de las provincias de Granada y Málaga con desconsoladora rapidez trasmite el telégrafo, como resultado del fenómeno físico que desde la noche del 25 de Diciembre último viene repitiéndose con aterradora frecuencia.

Pueblos enteros de aquellas ricas y hermosas comarcas han desaparecido casi por completo, dejando sumidos en la mayor miseria á sus habitantes, que con dolor indescriptible ven la desaparición de los seres más queridos y de los bienes que á fuerza de laboriosidad y constancia pudieron adquirir para el bienestar de sus familias.

El hambre amenaza ya á aquellos pueblos ricos y venturosos ayer, y en el entretanto las moradas de sus desgraciados habitantes yacen por tierra hacinadas y revueltas con el suelo feraz que les proporcionaba la subsistencia.

A subvenir tantas y tan perentorias

necesidades no bastan ni bastar pueden los recursos asaz limitados con que dentro del presupuesto puede contar el Gobierno de V. M.

Hay, pues, que acudir á otros medios que proporcionen recursos para aliviar tanta desventura y hacer menos sensible, en cuanto en lo humano quepa, la suerte de las tan desgraciadas comarcas desoladas.

Atendiendo á estas consideraciones, que sería inútil extender más, porque ellas bastan á demostrar su necesidad, vuestro Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 2 de Enero de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO.

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se abrirá inmediatamente una suscripción nacional con el objeto de atender en lo posible al remedio de los gravísimos males causados por recientes terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Art. 2.º Se invitará por los respectivos Ministerios á cuantos cobran sueldo del Estado para que el haber que les corresponda el día 1.º del próximo mes de Febrero lo destinen íntegro á esta obra de caridad nacional.

Art. 3.º Los Cuerpos Colegisladores serán también invitados á contribuir colectivamente y con lo que sus individuos tengan por conveniente á la misma obra, constituyéndose en junta especial para promover su suscripción los Diputados y Senadores de las dos provincias citadas.

Art. 4.º Quedan autorizados todos los Representantes de España en el extranjero para admitir los donativos que espontáneamente se les

ofrezca con igual objeto.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de todo el Reino serán estimulados á suscribirse de por sí, é invitar á la suscripción á sus subordinados por los Gobernadores.

Art. 6.º Se formará en cada una de las provincias de la Monarquía una Junta provincial de auxilios á las víctimas de los terremotos, así como las Juntas locales y municipales que se consideren oportunas para promover la suscripción general, cuidándose especialmente de que en su composición entren personas de todas aquellas clases sociales que puedan contribuir al alivio de los necesitados, sin distinción ninguna de opiniones.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo**

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y la Audiencia de lo criminal de Játiva, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de reclamación que en 5 de Noviembre de 1871 hizo el Alcalde de Cofrents al Gobernador de la provincia con motivo de providencias anteriormente adoptadas por ésta sobre las aguas que utilizaba una fábrica de cardar é hilar lanas, sita en término de Jalence; dicha Autoridad contestó al referido Alcalde en 22 del propio mes y año, que había dispuesto se suspendiera el movimiento del artefacto por término de seis días, dentro de cuyo período habrían de quedar terminadas

en Jalence las estipulaciones que el Ayuntamiento y Junta de regantes de Cofrents juzgasen del caso imponer á los dueños del indicado artefacto, y que si así no se hacía y la falta estaba en el Municipio, seguiría funcionando la citada máquina; que el Alcalde de Jalence cuidaría, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se cometieran abusos de ningún género con las aguas de la acequia, ni que se establecieran paradas sin derecho para retener el agua en perjuicio de los regantes; y por último, que aquel Gobierno de provincia no desamparaba el derecho del pueblo, algunos de los que le estaban confiados por insignificante que fuese, y en tal concepto sostendría el que pudiera tener el de Cofrents al aprovechamiento de que se trataba:

Que á consecuencia de reclamación hecha por el Alcalde de Cofrents al Gobernador de provincia por no haberse llevado á efecto lo que aquel Gobierno había dispuesto en 21 de Noviembre anterior, el referido Gobernador, en oficio dirigido al Alcalde de Jalence en 30 de Julio de 1872, previno á esta Autoridad que bajo ningún concepto permitiese que la máquina de la fábrica ya mencionada funcionase hasta que se llevara á cabo lo que tenía dispuesto en la comunicación de 21 de Noviembre anterior ya citada, y que sin pérdida alguna de tiempo dispusiera se efectuase en aquel pueblo la reunión con los de Cofrents para estipular las condiciones que debían imponerse al artefacto por las aguas que pudiera utilizar pertenecientes á los regantes, todo bajo apercibimiento de exigir á dicho Alcalde la multa de 50 pesetas si no cumplía lo mandado:

Que así las cosas, varios vecinos de Jalence y Cofrents acudieron al Gobernador de la provincia, manifestando que en término del primero de dichos pueblos se hallaba construido de tiempo inmemorial un azud ó





presa de que se tomaban las aguas para dar riego á más de 300 tahullas de tierra y movimiento á dos molinos harineros; que hacia nueve ó 10 años que D. Victoriano López y D. Juan Antonio Villena habian construido inmediato á la embocadura del agua en la expresada acequia, y sin las formalidades debidas, una fábrica de cardar é hilar lanas, á que daba movimiento extrayendo una cantidad de agua de la que discurre por la referida acequia, entorpeciendo para ello el curso de la misma por medio de tablas ú otros objetos que la hacen remansar y subir cuanto les conviene; que dicha fábrica se montó sin el plano correspondiente y sin el consentimiento de los propietarios regantes y dueños de los molinos indicados; que varias veces habian acudido al Alcalde de Jalance en reclamación de tales abusos, y como esta Autoridad no habia hecho caso de tan justas quejas, lo hacian á aquel Gobierno de provincia en súplica de que se sirviera ordenar que por quien correspondiese mandara á los dueños de la mencionada fábrica quitaran los obstáculos que habian puesto en la referida acequia y no extrajesen de la misma cantidad alguna de aguas:

Que en 29 de Setiembre de 1853 varios vecinos de Jalance acudieron tambien al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad se sirviese ordenar se formara el plano correspondiente del edificio en que se encontraba la máquina de que viene hecha referencia, dejando expedito el camino público que ocupaba en parte con la anchura que marcan las leyes, y que tenia antes de construir el expresado edificio:

Que el Gobernador, previos los informes que estimó pertinentes, ordenó en 18 de Marzo último al Alcalde de Jalance que bajo su responsabilidad mandase paralizar la máquina de hilar de D. Victoriano López y Don Juan Antonio Villena, hasta que estudiado por un Facultativo el sistema de dicho artefacto y manera de usar las aguas con las condiciones que en su vista estimasen imponerse todos los usuarios de la misma, puedan funcionar sin perjuicio para tercero, según tenia ordenado aquel Gobierno de provincia en 1871 y 1872, y que tomado terreno donde procediera á costa de los dueños de la fábrica, se dejase el camino con anchura y en las mismas condiciones que tenia antes de interceptarse con la edificación de aquella:

Que en su vista el Alcalde de Jalance mandó á los dueños de la fábrica, tantas veces citada demolicion la parte del edificio de la misma necesaria para dejar expedito el camino público que ocupaba en parte, y en su consecuencia los dueños del artefacto acudieron al Gobernador para que esta Autoridad revocara el decreto del Alcalde que se llevó sin embargo á efecto, demoliéndose por mandato de dicha Autoridad la parte acordada del edificio referido:

Que entonces D. Victoriano López acudió al Juzgado de instrucción en primero de Junio del presente año con la correspondiente denuncia para que se procediera á lo que hubiera lugar, suspendiendo hasta la resolución definitiva de la misma el ejercicio de la acción civil que tenia entablada ante el mismo Juzgado:

Que incoadas así las diligencias criminales y recibida declaración inquisitiva del Alcalde de Jalance, éste acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Autoridad judicial la oportuna competencia, como así lo verificó, dirigiéndose primero al Juzgado de instrucción, y contestado por éste que no le correspondia conocer en el asunto, acudiendo con el requerimiento á la Audiencia de lo criminal fundándose en que destruido á causa de la inundación del río Júcar en el año 1861 el edificio de D. Victoriano López y don Juan Antonio Villena, en donde se habia establecido un batán, al construirlo de nuevo en el año de 1871 y convertirlo en fábrica de cardar é hilar lana aprovechando mayor cantidad de agua de la que con anterioridad disfrutaban, según se ha afirmado por la Alcaldía de Cofrents, y ocupar parte del camino á Verde Realde Castilla, según la declaración de cuatro peritos nombrados al efecto tenian los dueños de aquel edificio la imprescindible obligación de solicitar por lo menos el competente permiso del Gobierno de provincia, previo el oportuno expediente en los términos prevenidos por la ley; en que no habiendo cumplido al construir el nuevo artefacto con los requisitos legales, no cabe dudar que las providencias gubernativas de 21 de Noviembre de 1871, 30 de Julio de 1872 y 18 de Marzo último habian sido muy procedentes como dictadas dentro de las facultades que la ley concede sobre el particular á los Gobernadores de provincia; en que dada esta procedencia era lo cierto que aquel Gobierno de provincia pudo someter al Alcalde de Jalance la ejecución del acuerdo de 18 de Marzo último en los términos que se le ordenó á la Autoridad local en concepto de delegada adoptar las disposiciones que creyó conducentes para su cumplimiento; en que siendo el asunto de que se trataba de carácter esencialmente administrativo, puesto que en la actualidad quedaba reducido á decidir si el Alcalde de Jalance habia cumplido exactamente con lo ordenado, ó si hubo por su parte extralimitación de las facultades que se le concedieron para ello; en que si bien por regla general los Gobernadores no pueden promover competencia en los juicios criminales, existia por resolver en el caso de que se trataba la cuestión previa antes indicada, de índole administrativa; en que al declarar el Juez de Ayora procesado y suspenso del cargo de Alcalde de Cofrents á D. Miguel Mora Cuéllar, habia invadido las atribuciones que en

este caso tiene concedidas á los Gobernadores la ley de Aguas; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 196, 266, 275 y 277 de la ley de Aguas de 4 de Agosto de 1856, Real orden circular de 25 de Noviembre de 1882 y art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa limitativamente atribuye la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia, serán competentes por regla general, según el art. 14, en su número 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, para conocer de una causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido; que el hecho que habia motivado la formación de la causa presentaba, á no dudar, los caracteres de delito de daños de bastante importancia, causados en la propiedad de D. Victoriano López y D. Juan Antonio Villena, comprendido en el cap. 8.º, tit. 13, libro 2.º del Código penal; que los Gobernadores no pueden suscitar competencias en los juicios civiles, sino en los dos casos taxativamente señalados en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, debiendo siempre citar en su requerimiento la disposición y razones en que se apoya para reclamar el negocio, lo cual no sucedia en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo de delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerand :

1.º Que el hecho por que se procede contra el Alcalde de Jalance consiste en la demolición de parte de un edificio destinado á fábrica de cardar é hilar lanas, propiedad del querrelante, y cuya demolición fué acordada por la Autoridad gubernativa por ocupar el expresado edificio una parte del camino público llamado de Castilla:

2.º Que la única cuestión previa que en el presente caso podria suscitarse es la de si efectivamente el edificio y fábrica referidos ocupaban ó no parte de la vía pública, y este extremo fué ya resuelto por el Gobernador

de la provincia en 18 de Marzo último en virtud la reclamación hecha por varios vecinos de Jalance:

3.º Que no existiendo, por lo tanto, cuestión alguna previa pendiente de resolución por las Autoridades administrativas, ni encontrándose tampoco reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta porque se procede contra el Alcalde de Jalance, únicos casos en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## Ministerio de Hacienda.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los varios medios que podrian adoptarse desde luego para acudir con prontitud al alivio de las dos provincias en que los terremotos acaban de producir grandes y lastimosos desastres, se ha solicitado la inmediata entrega por el Estado á las Diputaciones y á los Ayuntamientos de las cantidades que les debe como intereses de las inscripciones á que tienen derecho por razón de las ventas ya realizadas de sus bienes.

Sólo se opone á la concesión de ese auxilio el turro de rigurosa antigüedad establecido para la entrega de las inscripciones por el Real decreto de 5 de Mayo de 1831; pero el Gobierno no vacila en proponer á V. M., en atención á lo extraordinario y lamentable del suceso, que se haga una excepción de la regla fijada por aquella disposición, y con este objeto someto á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Fernando Cos-Gayon**

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que las emisiones de inscripciones que deban hacerse á favor de las Diputaciones



provinciales de Málaga y Granada por ventas realizadas de bienes de las mismas quedan exceptuadas del turno de antigüedad prescrito por el Real decreto de 5 de Mayo de 1881,

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayon.**

REAL ORDEN.

El extraordinario desastre sufrido por algunos pueblos de las provincias de Granada y Málaga impone á la administración de Hacienda deberes también excepcionales. La destrucción en algunos distritos municipales quizás completa y total de la riqueza urbana no da ocasión á un expediente de moratoria ó de condonación de contribuciones, porque éstas no proceden ya de modo alguno cuando las fincas imponibles han desaparecido, ni ha de tratarse tampoco de rebajar de la recaudación de un pueblo las cuotas de algunos contribuyentes para aumentar su importe á las de los demás en el año inmediato, y es posible demorar para el próximo apéndice anual del amillaramiento las bajas que correspondan por los predios desaparecidos, ni cabe siquiera la exigencia usual de que en el breve plazo de pocos días se formen por los interesados los expedientes para demostrar el hecho de la calamidad, que es tan notoria como grande.

Tomando en consideración las especiales circunstancias del funesto acontecimiento, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego á suspender la cobranza de las contribuciones correspondientes á los predios urbanos destruidos por los terremotos que comenzaron el día 25 de Diciembre, y á hacer en los amillaramientos las bajas definitivas de riqueza imponible que sean justas sin otra demora ni exigencia que las necesarias para hacer la separación de vida entre lo correspondiente á la riqueza destruida y lo que se refiera á la no perjudicada. Al efecto adoptará esa Dirección las disposiciones oportunas, cuidando además de que se le de cuenta con la brevedad posible de los resultados que la ejecución de estas medidas produzca, á fin de que este Ministerio adopte ó prepare las providencias ulteriores que sean convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos indicados Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á si las empresas de ferrocarriles que han obtenido sus concesiones con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 tienen ó no obligación de cumplir lo dispuesto en el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en el del 19 del reglamento dictado para su ejecución:

Resultando que la Dirección general de Correos y Telégrafos ofició á la Compañía del ferrocarril de Utrera á Morón y Osuna á fin de que concediese su autorización para el colgado de dos hilos en la línea de Osuna á La Roda, y que aquella contestó que habiendo obtenido la concesión por Real orden de 20 de Agosto de 1875 con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y no expresándose en el pliego de condiciones referente á la misma la obligación de que corra por cuenta del concesionario el entretenimiento y conservación de hilos telegráficos para el servicio del Estado, no podía de modo alguno estar conforme en hacerse cargo de semejante obligación:

Resultando que en 30 de Julio de 1879, y con motivo de un oficio de la Dirección general de Correos y Telégrafos excitando á la Compañía para que resolviese lo más pronto posible acerca del asunto, contestó que no tenía inconveniente en permitir la colocación de dos hilos para servicio del Gobierno á sus espensas en los postes de la Empresa, mediante el pago de ciertas cantidades y con las condiciones que al efecto fijaba:

Visto el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855, que prescribe que en todas las líneas se estableciera un telegrafo eléctrico con los hilos que se determinen en la concesión de cada una; que su construcción y conservación será de cuenta de las empresas, y que el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las lí-

neas si las empresas lo exigiesen:

Visto el artículo 19 del Reglamento de 15 de Febrero de 1856, que establece que los postes de telegrafos destinados exclusivamente al servicio de la Compañía estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, que las empresas estarán obligadas á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio, y que la custodia, conservación y reparación de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de las empresas:

Considerando que la Compañía de los ferrocarriles andaluces, propietaria del de Osuna á La Roda, y las demás que hayan obtenido concesiones con arreglo al citado decreto ley de 1868, no pueden fundadamente negar la obligación que tienen en cuanto al servicio de telegrafos, porque si bien el artículo 1.º consigna el principio de que toda obra pública para la cual no soliciten los particulares la previa declaración de utilidad podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervención de los agentes administrativos, añade el artículo 2.º que cuando la obra hubiese de afectar á terrenos del dominio público sería necesaria la autorización del Gobierno y sus elegados, por lo que respecta á dicha parte:

Considerando que al hacerse la concesión del ferrocarril de Osuna á La Roda con arreglo al repetido decreto ley, se estableció en la condición 18 que la parte que la obra afectaba al dominio público se otorgaba con sujeción al decreto de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 3 de Junio de 1855 y reglamento y pliego de condiciones generales para ferrocarriles en cuanto no se opusiere al referido decreto ley:

Considerando que dicho pliego de condiciones generales ordena en su artículo 19 que las Compañías están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite, cuidando las mismas de su conservación y reparación:

Considerando que al ceder el Estado gratuitamente á la Com-

pañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda terrenos del dominio público no ha sido en beneficio privado de la misma sino para favorecer los intereses generales del país, siendo justo y natural que á cambio de tal concesión facilite la realización de otro servicio también de pública utilidad:

Considerando que hallándose como hoy se halla el servicio de telegrafos centralizado en el Estado, ningún particular puede explotarlo sin la competente autorización, como expresamente lo ordena el artículo 18 del decreto de 30 de Junio de 1871, que lize: «Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la cual resolverá, según los casos lo que mejor proceda:»

Considerando que si bien es cierto que para la explotación de una línea férrea es elemento indispensable el telegrafo, no por eso podrá sostenerse de un modo absoluto la libertad de utilizarlo, si nó está contenido en el proyecto de la obra y expresamente consignado en las cláusulas de la concesión, ó en otro caso mientras no se obtenga el correspondiente permiso:

Considerando que si las concesiones de ferrocarriles hechas con arreglo á la legislación de 1868 llevan explícita ó implícitamente contenido el permiso para el establecimiento del telegrafo particular con arreglo al artículo 19 de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856, quedan por lo mismo obligadas las Empresas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite y á cuidar de su conservación y entretenimiento:

Considerando que si, por el contrario, las concesiones no llevan tal permiso ni la obligación á él aneja, las Compañías no pueden establecer ni utilizar el telegrafo sin solicitar la correspondiente autorización, que solo les será otorgada con la condición de que en reciprocidad admitan la obligación impuesta á todas las demás Compañías de permitir que sobre sus postes cuelgue el Estado los hilos que necesite para su servicio así co-



mo de conservarlos y entre tenerlos:

Considerando que si alguna duda pudiera ofrecer la presente cuestión bastaría para resolverla el decreto de 12 de Abril de 1871, dictado cuando todavía se hallaba en vigor la legislación de Obras públicas de Noviembre de 1868, con los principios que la informaban, y que el artículo 7.º del mencionado decreto establece de un modo general que las Empresas de ferrocarriles, además de facilitar los hilos que su concesión especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar; añadiendo luego el art. 4.º que las empresas cuya concesión sea posterior á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, ó que siendo anterior la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán también á las prescripciones del mismo decreto;

Y considerando, por último, que habiendo sido dictado este decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y con toda generalidad, sin hacer excepción alguna respecto de las concesiones otorgadas con arreglo á la legislación de 1868, no hay razón alguna para dispensar á estas del servicio de que se trata:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado declarar que la Compañía concesionaria de ferrocarril de Osuna á La Roda y las demás que se hallen en su caso están obligadas al cumplimiento de lo establecido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.—Por delegación, el Subsecretario, Alberto Bosch.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 27 de Noviembre último por el Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos don Miguel Martínez de Campos en solicitud de que el ascenso de la expresada categoría que alcanzó en virtud de Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado se entienda para todos sus efectos como si lo hubiera obtenido en 1.º del mismo, en razón á que la vacante que ocupa es la producida por defunción de D. Francisco Martínez Echeverría, ocurrida en 30 del mes anterior, y á que tratándose de ascenso por antigüedad en cuerpo de escala cerrada, y estando consignado en presupuesto el número de Ingenieros de las distintas clases, existe el derecho al inmediato ascenso con todas sus consecuencias desde el día siguiente á aquél en el cual ocurre la vacante.

Visto el art. 8.º del reglamento especial del cuerpo de 28 de Octubre de 1863, según el cual los ascensos en el mismo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad.

Visto el Real decreto de 17 de Junio de 1881, que dispone que los premios de antigüedad y mérito concedidos á los Catedráticos de Facultad é Instituto dan derecho á antigüedad y aumento de sueldo desde la fecha de la vacante á que los agraciados ascienden.

Considerando que si bien la práctica seguida hasta ahora de acomodar los ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos á las disposiciones que regulan los de los empleados de la Administración pública en general, no consiente que se resuelva en sentido favorable el caso particular del recurrente, puede y debe alterarse esa práctica dictando una resolución de carácter general que comprenda al interesado, y que fundada en el art. 8.º del reglamento citado y en el precedente que establece el Real decreto de 17 de Junio de 1881, reconozca para lo sucesivo los derechos que de aquél se derivan y éste por analogía sanciona:

Considerando que una resolución en este sentido, sin gravar los intereses del Tesoro público, excusará los perjuicios que por demoras inevitables de tramitación de expedientes para el reconocimiento de los derechos sufren los interesados, puesto que consignadas en el presupuesto las plazas correspondientes á cada categoría de las que constituyen el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, en ningún caso se han de satisfacer por tal concepto más haberes que los correspondientes al número fijo de plazas consignadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Los ascensos por antigüedad en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan á los agraciados los nombramientos, se entenderán siempre conferidas con la del día siguiente al en que ocurra la vacante, á desde ella se les contará la antigüedad y se les abonará el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Las vacantes que no procedan de defunción no se considerarán tales hasta que materialmente cese en el servicio el funcionario que las produzca.

Cuando el ascenso lleve consigo cambio de destino ó defunciones, será también aplicable lo establecido en esta disposición; pero á condición de que los agraciados entren en el ejercicio de las mismas en el plazo reglamentario.

2.º Los individuos del expresado Cuerpo que encontrándose en la situación de supernumerario asciendan y al mismo tiempo ingresen en el servicio activo, ó los que verifiquen el ingreso sin ascender, sólo tendrán derecho á abono de antigüedad de sueldo, salvo lo que determinen las leyes y reglamentos especiales, desde el día en que tomen posesión del cargo en que se les confiera.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se considere comprendido en esta disposición el Ingeniero Jefe de primera clase D. Miguel Martínez de Campos, reconociéndosele en su consecuencia la antigüedad del empleo que se le confirió por Real orden de 10 de Noviembre último desde el día 1.º del mismo, y abonándosele el sueldo correspondiente á ella desde igual fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1884.—Pidal.  
Sr. Director general de Obras públicas.

#### Anuncios oficiales.

Por traslado del que la des-

empeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, distante una legua de Logroño con la dotación anual de 50 pesetas, por la asistencia de una á treinta familias pobres, pagadas por trimestres vencidos, además queda á partido abierto entre esta villa y la inmediata de Alberite, pudiendo calcular unas doscientas fanegas de trigo entre las familias pudientes.

Los que deseen obstar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en término de quince días.

Villamediana 1.º de Enero de 1885.—El Teniente Alcalde. Feliciano Sarabia.

#### INTERESANTE.

Todas las personas que se crean con derecho á las limosnas que para dotar huérfanas al tiempo de tomar estado fundó en la villa de Valgañón D. Pedro Gonzalo del Rio, se servirán presentar al Sr. Cura de dicha villa en el término de dos meses á contar desde esta fecha los documentos siguientes:

Partida de casamiento legalizada en forma las que existan con esta fecha.

Los herederos ó causa habiente de las fallecidas, testamento de la causante, partida de defunción y de casamiento de la misma, todo legalizado en forma.

Completos estos documentos, se procederá al pago de sus asignaciones por riguroso orden de prelación según las fechas con que fueron agraciadas.

Madrid 4 de Diciembre de 1884.—El Administrador de la Obra Pia, Pedro Cleto Zuazo.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 4 de Enero de 1885.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	14.0
Idem id. á la sombra . . . . .	4.0
Temperatura mínima al aire . . . . .	-7.8
Idem id. al reflector . . . . .	-8.4
ALTURA BARO- ( á las 9 de la mañana . . . . .	730.5
METRICA . . . ( á las 3 de la tarde . . . . .	730.5
VIENTO . . . . ( á las 9 de la mañana . . . . .	S. brisa
. . . . . ( á las 3 de la tarde . . . . .	N. calma.
ESTADO DEL ( á las 9 de la mañana . . . . .	Despejado.
CIELO . . . . ( á las 3 de la tarde . . . . .	idem.
Agua evaporada . . . . .	11
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	

Imp. de F. Martinez.